

# LA TRASCENDENCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

---

## THE TRANSCENDENCE OF THE STUDY OF CONSTITUTIONAL PROCEDURAL LAW

---

CARLOS HUGO VALDEZ<sup>1</sup>

---

### RESUMEN:

La enseñanza del derecho procesal constitucional actualmente se inserta en la curricula de la carrera de derecho en todo el país, dentro del Estado de Derecho. Particular atención se hará con relación a la técnica Jar de enseñanza, que permite una mayor participación de los estudiantes, en el manejo de un tema y para habituarlos al trabajo de equipo en términos de competencia y cooperación.

### ABSTRACT

The teaching of constitutional procedural law is currently inserted in the curriculum of the law career throughout the country, within the rule of law. Particular attention will be made in relation to the teaching technique Jar, which allows a greater participation of students, in the management of an issue and to accustom them to teamwork in terms of competence and cooperation.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Procesal Constitucional - Educación - La técnica de JAR.

---

**KEY WORDS:** Constitutional Procedural Law - Education - The JAR technique

### I. Introducción

El Derecho Procesal Constitucional comprende *el conjunto de principios y normas que establecen y regulan los procedimientos necesarios para que, en la órbita de la jurisdicción correspondiente, se actualicen los derechos y deberes de jerarquía constitucional*. El DPC se refiere a los elementos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que fun-

---

<sup>1</sup> Abogado. Abogado, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales UNC, Profesor Consulto de la UNC, Profesor Titular de Derecho Constitucional de UCC. .

damentan, describen, explican e interpretan los institutos procedimentales mediante cuya aplicación ante las instancias judiciales pertinentes, hasta llegar a las de máximo nivel, se persigue obtener un acto decisorio sobre la relación entre una sentencia o acto administrativo, por un lado, y lo que se estima la correspondiente pauta constitucional, sea en sentido positivo o negativo, y donde se ha puesto en cuestión una norma de esa jerarquía.

Los recursos y medios procesales que provee el despliegue de la “jurisdicción constitucional” permiten en su abordaje internalizar en modo significativo como la “lucha por el derecho” superó (y supera) las instancias violentas de su origen histórico hasta habilitar oportunidades de acción ante los jueces que tanto brindan imparcialidad cuanta seguridad en el trámite y sus resultados.

Su inserción en la curricula de la carrera de derecho y, consecuentemente, el proyecto educativo-institucional, incorporando el “derecho procesal constitucional” en el proceso de formación ya aprendizaje del futuro operador jurídico, ello no puede menos que referirse al grado de conciencia y madurez que en la sociedad alcanzaron sus expectativas en relación a todo lo que da sentido y proyección al “debido proceso legal” y, consecuentemente, los derechos humanos.

En la curricula están las materias y disciplinas, pero ellas valen por sus contenidos, ante todos los de órdenes conceptuales donde privan los elementos significativos, con una dominante dimensión teórica. A este respecto hay, por necesidad lógica, una referencia a la fuente dogmática de esos contenidos y cuya resolución corresponde al “Derecho Constitucional” en cuanto presupuesto (correlatividad) del “Derecho Procesal Constitucional”. Tal correlación está planteada en “reciprocidad de perspectiva” entre una y otra materia, cada una supone a la otra.

## II. La enseñanza en las facultades de derecho.

Bien se ha dicho que cabe distinguir entre las formas jurídicas de expresión de normas, por un lado, y los juicios expresados en ellas, así como que, al conocimiento de los juicios sólo puede llegarse cuando se ha logrado captar el sentido de las normas de base. (García Maynez, p. 21). Al margen de reconocer antecedentes que remiten a la Antigüedad, no hay dudas que para reivindicar y extender socialmente, por caso, el “hábeas corpus” o, verbigracia, conceder efectividad a la independencia de los jueces, sólo pudo llegarse en plenitud luego que la normatividad básica superó las restricciones en materia de derechos subjetivos que imponía el Absolutismo. El reclamo de Jacobo I de Inglaterra de considerarse (1610) por encima del “*common law*”, o la potestad que Luis XIV se arrogó (1688) para derogar el Edicto de Nantes, constituían obstáculos insalvables para que tomara forma una *conciencia jurídica*, o sea una inteligencia política que diera entidad suficiente a los derechos frente al poder e hiciera nacer el Estado de Derecho, aún en sus pasos fundacionales.

Del mismo modo, la normatividad no pudo ir más allá de su condición de Derecho Natural, o similar, mientras la evolución política de la sociedad no receptara los reclamos de seguridad jurídica que tomaron forma cuando el Derecho, además de código de ideales, se hizo positivo, como derecho “puesto e impuesto”. Eso, empero, no fue suficiente mientras el mandato legal (derechos de los hombres y obligaciones del poder) no cuajara en un sistema de efectividades, de instrumentos, que le dieran factibilidad. He aquí el rol y la significación del “procedimiento”.

Transferido este dato, desde el plano histórico al teórico-normativo con su vigencia actual, se abre la oportunidad pedagógica para que se realice un abordaje sin desconocer

los valores, principios y pautas del espacio dogmático de la Constitución, acceda a un horizonte de la materia que lo atraerá por su dimensión práctico-normativa. Con ello podrá establecer el importante enlace entre el mensaje (mandato) de orden abstracto con la posibilidad ejecutiva que le brindan los institutos y medios procesales; y por esa vía lograr que el conocimiento del Derecho adquiera la vitalidad y el optimismo de lo que es realizable y socialmente útil. En la pertinente instancia didáctica el conocimiento se torna estratégico, o sea es conocimiento para actuar.

En cualquiera de las ciencias con vocación de *servicio social* (la medicina, la arquitectura, el derecho, etc.) los contenidos conceptuales resultan incompletos y corren el riesgo de esterilizarse, o no superar el “status” de formulaciones abstractas, si no logran asociarse con otro tipo de contenidos que se caracterizan por su vocación práctica y que son los *procedimentales*. Aunque los primeros destacan, según se dijo, un ineludible nivel de abstracción, y los segundos reclaman un sentido operativo, no es, empero, aceptable un divorcio entre ellos.

La Lógica Jurídica tiene dilucidados diversos planos respecto a los juicios que tienen carácter normativo; el primero corresponde a las “proposiciones” cuyo sentido jurídico no se logra con su versión gramatical sino por los juicios que les son pertinentes. En segundo lugar, el plano específico de los “normas” y que constituye la materia de una interpretación con entidad jurídica. Y está un tercero, donde concurren, en un caso los “hechos condicionantes” y, en el otro, las “consecuencias” (facultades y obligaciones) para los sujetos cuya actividad es objeto de regulación, o sea los “contenidos objetivos”. Hay, empero, un cuarto plano, el de la “conducta efectiva de los sujetos”, ya que no siempre la conducta prevista o anticipada por la norma es idéntica a lo que los sujetos real y efectivamente hacen (cumplir o no la obligación, ejercer o no el derecho) (cf. García Maynez, 21)

Aunque la lógica no tenga respuesta para dicha distancia entre lo debido y lo fáctico, sí se la encuentra en la experiencia de la aplicación del Derecho y sin incurrir en un mero “factualismo”. La lógica de índole kantiana tiene esa limitación, no así aquella que establece una suerte de asociación con el pensamiento hegeliano: el derecho es un área de la realidad que llegado a un punto abandona su mera condición de objeto abstracto y avanza más allá, como desarrollo de su contenido y accede a un particular estado concreto. Este es el realismo que, por paradoja, hizo de Hegel algo más que un idealista. De este enfoque se benefició Hans Kelsen gracias a la heterodoxia con que tomó de su maestro Hermann Cohen la noción dinámica del juicio. La idea que sale de sí misma y que se torna concreta en función de su desarrollo, es lo que, se nos ocurre, da al Derecho Constitucional la posibilidad de encontrarse con la conducta efectiva de los sujetos y obligados. De otro modo Kelsen nunca hubiese alcanzado una versión relativamente razonable para emparentar, tan íntimamente, el Derecho con el Estado. Una tesis válida, nos parece, sólo para el Estado de Derecho, al menos como aspiración de las comunidades modernas.

En el procedimiento está, pues, la respuesta que no alcanza la Lógica, de ahí su alta significación didáctica y científica en la enseñanza y en la práctica del Derecho Público. “Las leyes procesales --supo sentenciar el eminente magistrado y constitucionalista César Enrique Romero-- no hacen sino desarrollar el orden tuitivo que se inserta en cláusulas supremas del dogma constitucional. Tienden a concretar las pautas del debido proceso legal. Todo código de procedimiento, dentro de nuestro ordenamiento jurídico político, no es sino la reglamentación, o desenvolvimiento, de los principios y normas constitucionales relacionadas con las garantías contenidas en los artículos 17 a 19 de la Constitución Nacional. Las diferentes etapas procesales no son sino coyunturas endere-

zadas a asegurar aquellas garantías: son prendas de paz jurídica”<sup>2</sup>.

La diferenciación didáctica y analítica no excluye que en los conceptos jurídicos básicos (parte dogmática de la CN) haya anticipos o previsiones procedimentales (de igual jerarquía); tampoco que, mediando una particular índole operativa en los procedimientos se remita a fundamentos teóricos que los justifican y, llegado el caso, permitan resolver problemas de legitimación. El “debido proceso legal” (arts. 17, 18 y 19 CN) es una consecuencia normativa y ética de, ante todo, los arts. 14, 14-bis, 15, 16 de la CN, y cuyo espacio fue ampliado por la Reforma de 1994, en particular de los arts. 37 en adelante (37 a 43 inclusive) con más la incorporación de los tratados internacionales (v. arts. 75 incs. 22, 23, CN).

Si algo justifica la inclusión y abordaje del Derecho Procesal Constitucional en la enseñanza del Derecho en las facultades correspondientes, es, precisamente, su trascendencia en la configuración del Estado de Derecho. Dichos *procedimientos* hacen al contenido *material* del sistema, y ello sin perjuicio de que, por su vocación operativa, las reglas que les son propias lo identifican con la dimensión *formal* del mismo. Se refieren a *modalidades de acción* que sirven a los contenidos conceptuales para ayudarlos a superar su mera dimensión teórica o abstracta y realizar seguidamente los valores que prescriben. Bien se ha dicho que, al ocupar el esfuerzo de la enseñanza, los procedimientos constituyen “un conjunto de acciones ordenadas, orientadas a la consecución de una meta”<sup>3</sup>. Aunque por su notoria vigencia en estos días, el DPC ha puesto en su lugar la especial significación de las formas procesales que hacen soporte a los derechos y deberes de grado constitucional, se impone someter a indagación y crítica ciertos contenidos conceptuales que no pertenecen a su órbita específica. Y ello porque la diferenciación entre el Derecho Constitucional de carácter formal y el de índole material, según ya dijimos, no es nunca absoluta ni pura. La distinción, con fines didácticos es siempre indispensable pero sólo hasta un límite; nunca se debería olvidar que la elaboración histórica del Estado de Derecho, sobre todo en los siglos XVII y XVIII y de allí para adelante, los mostró en un íntimo connubio.

A servir el “control de constitucionalidad” se dirigen los institutos que garantizan los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, comprometidos en forma directa o indirecta. Tales el hábeas corpus, el amparo y sus diversas expresiones, el hábeas data, así como los procedimientos parlamentarios, el enjuiciamiento de magistrados, el juicio político y las reglas para la obtención de personería de los partidos políticos, régimen electoral y el relativo a carta de ciudadanía y naturalización. Desde la Reforma de 1994 aparecen incorporados al texto constitucional (art. 75) numerosos tratados internacionales “con jerarquía constitucional”, entre los cuales se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos con su Reglamento (procedimiento) para actuar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y otros.

Interesa señalar que, sin desmedro para la importancia de todos los núcleos temáticos que componen la curricula en relación al Derecho Procesal Constitucional, el nominado como “control de constitucionalidad” y su versión institucional, la “Jurisdicción Constitucional” destaca su liderazgo teórico y normativo. Es la expresión de un factor esencial del Estado de Derecho, la “supremacía de la Constitución”, que es el más alto nivel del sistema de valores, principios y normas con que el Poder Constituyente plasmó la voluntad soberana del pueblo. Tal el fundamento de la “jurisdicción constitucional” que hace de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación los órganos

2 CAPPAGLI Aldo, causa 12.023, nº 315, Orden 1540, año 1970, su voto como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Buenos Aires, 1970; publicado como “Las garantías constitucionales del debido proceso” en *Temas Constitucionales y Políticos*, ed. Univ. Nac. de Córdoba, 1971.

3 COLL, César: “El aprendizaje y la enseñanza de los procedimientos”, Madrid, 1996, ed. Santillana.

a los que se atribuye la función eminente de “custodios de los derechos humanos” en tanto y en cuanto lo son de la Constitución. Quiere decir que el núcleo jurídico indicado (control de constitucionalidad) irradia esa jerarquía normativa al sistema de institutos y medios procesales en que se despliega la llamada “jurisdicción de la libertad”, conforme a la aguda fórmula de Fix Zamudio. Pero nada de lo dicho debe ir en desmedro de la calidad de esos procedimientos y recursos.

### III. Su objeto general.

El orden jurídico, pese a la diversidad de sus ramas, se nos presenta con una cierta articulación, y ella se debe a la naturaleza propia y al esfuerzo de los hombres por conferirle dicha cualidad. De ahí que cada elemento nuevo, o alguno que deja su condición pasiva y emerge al plano activo y evidente, encuentra un ámbito de armonía que comparte con los demás; al mismo, el jurista dedica siempre su preocupación por perfeccionarlo o, simplemente, darle permanencia mediante los ajustes, cambios e innovaciones que la experiencia dicta como necesario. Tal la labor de la doctrina, la legislación y, de modo relevante, la jurisprudencia.

Sin perjuicio de ello, y sin afectar sus vinculaciones con el resto de la trama normativa, cada rama del sistema afirma su “personalidad”, con mayor o menor autonomía. Lo cual plantea la exigencia de detectar y exponer su contenido medular a fin de que su función específica pueda comprenderse y realizarse. Esto ocurre con el Derecho Procesal Constitucional que, al decir de G. J. Bidart Campos, a través de los “procesos constitucionales” tiene fronteras comunes por el “sustantivo” con el Derecho Procesal (la acción, las garantías, el juez natural, etc.) y por el “adjetivo” con la Constitución que, sin embargo, provee la “materia”<sup>4</sup>.

Se trata de una dimensión jurídica que permite desplegar los contenidos dogmáticos del Derecho Constitucional y que sirve a su vigencia en un *plano de efectividad* para resguardo de los derechos humanos. Con ello se afirma la ligazón teórica y práctica del derecho procesal con el derecho constitucional; de tal manera adquiere sustento la “**jurisdicción constitucional de la libertad**”. Esta versión de nuestro tema principal deja a la vista a los “procesos constitucionales” cuya materia es decididamente “constitucional y el proceso donde ella hace de objeto también lo es”<sup>5</sup>.

Con la emergencia del Estado de Derecho, el gobierno *de la ley y bajo la ley* dejó su largo diseño utópico, profetizado por escritores, sacerdotes y filósofos, y avanzó a un punto en que los juristas pudieron definir las cosas. O sea, una modalidad del poder y de sus relaciones con los hombres conforme a la cual el Estado produce una normativa que lo obliga, lo hace sujeto de deberes frente a ciudadanos que son titulares de derechos subjetivos. Pero éstos, además, se hicieron portadores de derechos no meramente abstractos sino de unos complementos igualmente jurídicos, aunque calificados por su dimensión **operativa**. A los cuales, y esto es importante, se les otorgó la función de ser “garantías”, es decir, de hacer posible y a la vez asegurar la vigencia de aquellos otros. Esto fue fundamental en la historia y más por su vinculación con cambios político-institucionales como fue la división de los poderes, y con ello la competencia legislativa para el Parlamento, junto en el área de la administración de Justicia con la independencia de los jueces, el hábeas corpus y otros.

El Estado de Derecho nació, bien se ha dicho, en el seno del Absolutismo, contra su tozudez se habían estrellaron las ideas que, en orden a la posición de los “súbditos”, al

4 BIDART CAMPOS, German. El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”; p. 371, Buenos Aires, Ediar, 1995.

5 BIDART CAMPOS, German. El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”; p. 371, Buenos Aires, Ediar, 1995.

tratar de fundamentar el orden socio-político miraban más arriba de la mera voluntad del monarca. Jacobo I de Inglaterra se enfureció cuando, hacia 1605, el juez Coke, *justice maior*, tuvo la ocurrencia de afirmar, en presencia de aquél, que “*por encima del rey está el common law*”. Antes inclusive, en Francia hacia 1596, Jean Bodin, eminente jurista y teórico del absolutismo, había advertido sobre la inexorable sumisión del monarca al *ius naturale* y de éste al *ius divinum*. Lo que implicaba la intangibilidad de ciertos derechos de los hombres, en particular la propiedad, que no podían ser desconocidos.

Semejante distinción entre el plano del poder instituido y formalizado en leyes, por un lado, y otro superior del cual dependía la legitimidad del primero, alcanzó una formulación más concreta cuando la revolución liberal-burguesa del siglo XVIII diferencia entre la jerarquía del “poder constituyente” ( que expresa la voluntad del pueblo, con carácter prioritario), y el “poder constituido” (donde se manifiestan las decisiones del gobierno bajo los principios y preceptos que fundamenta el constituyente). A partir de lo cual la voluntad del pueblo se imprime en una Carta formalizada: escrita y de pautas definidas, que responde al reclamo de seguridad jurídica de esa época.

El siguiente paso que configura el constitucionalismo moderno consiste en atribuir a un órgano de alto nivel la competencia de interpretar y custodiar a la Constitución. En los Estados Unidos será la función de la Corte Suprema de Justicia, un modelo que se extiende a numerosos países de América, entre ellos la Argentina. Con ello nace la “**jurisdicción constitucional**”; donde el tribunal indicado tiene, como los jueces inferiores, el deber de llevar toda causa a una sentencia, pero al mismo tiempo está obligado a establecer si, en el caso a su resolución, hay efectiva correspondencia entre una ley o acto del gobierno y las normas de la Constitución. Y decidir en consecuencia, sea por competencia originaria o por apelación.

Sobre tales bases tomó forma la denominada “supremacía de la Constitución”, expresada en el art. 31 de nuestra Carta Magna, siguiendo el modelo del artículo VI, párrafo 2do. de la correspondiente de Estados Unidos. Un principio que, con su modalidad institucional tiene vigencia igualmente en Europa, no por el sistema “difuso” sino concentrado. La paradoja está en que el Estado que negaba la libertad haya sido el mismo que, aun creciendo en su poder, haya tomado de pronto un rumbo de restricción a sus propias potestades, Y lo ha hecho reconociendo derechos en lugar de meras tolerancias, pero fundamentalmente confiriendo a uno de sus propios órganos (el Judicial) la capacidad de control que, en determinada instancia, le lleva a decidir la ilegalidad de una ley o acto de gobierno porque se contradice con la Constitución. Al decir de Kurt Eichenberger, miembro del Instituto Suizo de Investigación, ni la teoría ni la práctica de un Estado que llega a ser omnipotente, se advierte que en ello agota sus posibilidades, sino que “él mismo se refrena. Ase disciplina. Se impone barreras. Son ataduras autoimpuestas. Una expresión de este autodomínio del Estado Moderno es su relación con los derechos humanos. Las libertades son básicamente garantías contra la injerencia del Estado, procuradas por este mismo Estado, aseguradas por este mismo Estado”<sup>6</sup>.

El estudio y elaboración crítica de estas “garantías” y otros institutos afines constituye, de tal modo el Objeto General del Derecho Procesal Constitucional y de modo específico el control de constitucionalidad, apelación extraordinaria, hábeas, corpus, hábeas datas, etc. También aquellos procedimientos que se refieren a las responsabilidades de la órbita parlamentaria (sistema legislativo, juicio político, acefalía del Ejecutivo, enjuiciamiento de magistrados) y procedimientos especiales en materia de personería de los partidos políticos, régimen electoral y obtención de ciudadanía<sup><</sup> y naturalización. Son

6 EICHENBERGER, Kurt, El Estado de Derecho como sistema garante de los derechos humanos”, en Estado de Derecho y Democracia, Adenauer-Stiftung, Bs.As. 1997

todas áreas de cuestiones donde, de manera directa o indirecta, aparece comprometida la sustancia democrática del Estado de Derecho, y se justifica que cumplimenten todos los pasos procesales en el marco de la Constitución y, por consiguiente, en general, bajo las garantías de que es custodio la “jurisdicción constitucional”.

Existe asimismo un sistema procesal para los casos que llegan ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana del mismo rubro, así como sus respectivas reglamentaciones. A esto se refieren los tratados internacionales pertinentes, varios de los cuales han sido incorporados con “jerarquía constitucional” por la Reforma argentina de 1994.

#### **IV. Unidades de Interacción didáctica (La técnica de JAR)**

Es un “procedimiento” orientado a habilitar la mayor participación posible de los estudiantes, asignándoles un margen amplio de autonomía en el manejo de un tema y para habituarlos al trabajo de equipo en términos de competencia y cooperación. Cada rol se dirige a promover responsabilidades individuales y de grupo.

**Objetivo:** El estudiante se constituye en actor de un ejercicio de aprendizaje en un escenario de dinámica grupal; comparte con sus compañeros la labor de estudiar y exponer un tema ante el curso que oficia de “audiencia”. Tal comportamiento le exige profundizar el tema, elaborar e imaginar argumentos para sostener un punto de vista, a la vez confrontarlo con las posiciones que lo contradicen. Como el juego se establece a través de verbalizaciones, los participantes asumen la dinámica del debate exigidos de “inventar” razonamientos y elementos persuasivos, utilizando todo lo que estudiaron antes, citando autores y antecedentes nacionales y extranjeros. Esto le da una oportunidad psicológica (en una circunstancia “social”) para superar inhibiciones tanto anímicas (timidez, inexperiencia de oralidad) cuanto intelectuales (manejar conocimiento, exponerlo, argumentar, etc.). La experiencia indica que, pese a una entrada relativamente “desordenada” en la dinámica del “juego” esto se supera y produce, en el conocimiento de un tema, un rendimiento de buena marca. El estudiante enfrenta el tema en condiciones de tensión que le imponen un particular esfuerzo intelectual y emocional.

**Advertencias:** El profesor no interviene en el “juego”, es un observador y tendrá a sus cargos, al finalizar, la crítica de la tarea. Cuando su intervención se torna necesaria es porque no se cumplimentan adecuadamente las reglas.

El secreto de la “participación” para que no lleve a un caos está en la “disciplina”, o sea que la actividad se cumpla conforme a las reglas y a que se acaten las indicaciones del “moderador”. Quienes se salen del tema, tienen expresiones agresivas, se exceden en el uso del tiempo asignado, pretenden monopolizar la palabra o concurren sin adecuada preparación en el asunto producen una verdadera “crisis” del método.

**Reglas:** En consulta con el curso el profesor selecciona un tema, con preferencia alguno que presente particular interés por su significación o por su índole polémica. Y asesora a los estudiantes en cuanto a fuentes de información, así como sobre las características del procedimiento.

El grupo total del ejercicio será de entre 15 y 20 estudiantes por tema; los que serán actores se dividen en dos “bloques”; por ejemplo: 6 expositores del tema y 6 cuestionadores a los anteriores y dando sus propias tesis.

Un estudiante oficiará de “moderador” con facultades amplias para dirigir el debate, fijar el tiempo disponible para cada participante, corregirá a quienes se excedan o tengan

actitudes que no correspondan; otro estudiante será su “apoyo” a fin de asistirlo durante la actividad y, eventualmente, reemplazarlo.

Dos o tres estudiantes actuarán como “evaluadores”; no participan y solamente hacen al final del debate las observaciones y una apreciación sobre el modo en que se desarrolló la tarea y el rendimiento que estimen que logró.

Por razones de orden y para no malograr el rendimiento “intelectual” del ejercicio la “audiencia” (resto del curso) podrá actuar al final, una vez agotado el debate. El moderador concederá la palabra para formular preguntas puntuales o formular aclaraciones en forma sucinta. Será exclusivamente sobre el contenido del tema y las posiciones de los participantes. Los dictámenes de los evaluadores no se discuten en ese momento.

**La acción:** adoptamos, como ejemplo, el siguiente tema: “El Congreso debe ser un órgano de gobierno o solamente de control..?”

- El profesor seleccionó el tema luego de discutirlo con el curso; anotó doce (12) voluntarios para participar en el ejercicio, les instruyó sobre los aspectos medulares del asunto indicándoles fuentes de información además de la que los estudiantes agreguen por su cuenta. Se fija un plazo de una semana para realizar la tarea.

- De acuerdo a las “reglas” hay dos grupos de seis (6) miembros: Grupo Alfa son los que expondrán los contenidos y fijarán su posición (no tiene que ser necesariamente única); el Grupo Beta se integra por quienes cuestionarán los dichos y afirmaciones de Alfa.

- El moderador se designa de entre dos o tres voluntarios, en particular atendiendo a sus condiciones de carácter a fin de que no tenga dificultades para manejar el debate. Se designa un Auxiliar.

- Los “evaluadores” serán dos (o 3), también voluntarios en lo posible: el profesor les explica que su función es observar la conducta de los participantes y que lo principal es apreciar el rendimiento del procedimiento: nivel de la información demostrada, cooperación entre los miembros de cada grupo, fuentes utilizadas, eficacia en las exposiciones y en la fuerza persuasiva de los argumentos, etc. O sea que los evaluadores antes que al contenido del tema deben dictaminar referirse al modo y el resultado de la acción cumplida. Lo que implica que los evaluadores deben estudiar el asunto antes del debate. Otro tanto respecto al moderador y su auxiliar.

- El día y a la hora fijada el curso en pleno se constituye en “asamblea” con la mayor formalidad posible para no caotizar el trabajo, lo que no implica rigidez alguna y menos solemnidad. El moderador se instala en un lugar desde donde domine el panorama del curso, con el auxiliar al lado; otro tanto hacen los evaluadores, ubicados cerca del debate pero sin mezclarse.

- El moderador hace el cálculo del tiempo disponible (no menos de 120 minutos) y asigna la cantidad de minutos de que dispondrá cada expositor y cada cuestionador. Si hay segunda o terceras intervenciones serán limitada a expresiones muy concretas y breves.

- Los participantes se ubican en semicírculo cada grupo frente al otro y a una distancia prudente; por ejemplo: Grupo Alfa a la derecha, Grupo Beta a la izquierda. Todos sentados. Como única intervención el profesor: i) advierte de que debe respetarse al moderador y acatar sus indicaciones; ii) exhorta a los participantes a superar cualquier inhibición y en lo posible hablar en voz alta.

**Comienza la actividad:** el Grupo Alfa expone sus puntos de vista; por ejemplo, sostiene la tesis de que las funciones y atribuciones del Congreso están establecidas por la Constitución y que no hay margen para que las renuncie de hecho o que el Ejecutivo avance



sobre ellas. Hablan tres de sus miembros y los otros se reservan para más adelante, o también lo hacen todos.

- El Grupo B tiene la palabra seguidamente y afirma que la función Gobierno corresponde al Ejecutivo, inclusive en los regímenes parlamentarios y que el Congreso debe reducirse a votar los proyectos recibidos de aquél y a controlar la legalidad de las medidas y decretos que se dicten.

- La dinámica surge cuando hay interrupciones, afirmaciones polémicas, refutaciones a lo que dijo uno u otro, y nuevas intervenciones. Lo que implica un intenso trabajo para el Moderador a fin de no restringir la participación y a la vez mantener el orden. Sólo él concede la palabra y controla el tiempo disponible de cada orador.

- Agotado el debate los Evaluadores (en un cuarto intermedio de 10 minutos) preparan su informe que puede ser uno solo o dos si hay discrepancia.

- Seguidamente el moderador da participación a la audiencia, le resto del curso, y cada uno que tiene la palabra formula sus puntos de vista coincidiendo o discrepando con las afirmaciones escuchadas. El moderador debe esforzarse para que los distintos opinantes se concentren en los aspectos medulares del tema central a fin de lograr que se lo profundice y se lo analice en todos sus aspectos.

- El profesor cierra el ejercicio haciendo su propia evaluación; puede que si los aportes han sido valiosos encargue a cada grupo que prepare una monografía y que la califique oportunamente como un “práctico”.



---

#### BIBLIOGRAFÍA.

- BIDART CAMPOS, German. El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa”; p. 371, Buenos Aires, Ediar, 1995
- CAPPAGLI Aldo, causa 12.023, f° 315, Orden 1540, año 1970, su voto como juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Buenos Aires, 1970: publicado como “Las garantías constitucionales del debido proceso” en Temas Constitucionales y Políticos, ed. Univ. Nac. de Córdoba, 1971.
- COLL, César:” El aprendizaje y la enseñanza de los procedimientos”, Madrid, 1996, ed. Santillana.
- EICHENBERGER, Kurt, El Estado de Derecho como sistema garante de los derechos humanos”, en Estado de Derecho y Democracia, Adenauer-Stiftung, Bs.As. 1997.